

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C. OMAR RODRÍGUEZ MENDOZA y OTROS, EN CONTRA DE: *“a) Proceso de la Consulta Indígena para la elección de Director o Directora para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, b) Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director, en la que señala carece de fecha y hora de elaboración, c) Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, en la que se señalan diversos requisitos a las personas interesadas a participar en la asamblea municipal para la elección de la Directora y Director.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN INCIDENTAL INTERLOCUTORIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Se emite Sentencia interlocutoria, dentro de los autos de los incidentes de ejecución de sentencia formulados por las y los ciudadanos:

1. Omar Rodríguez Mendoza, quien ostenta el cargo de Representante de la Comunidad Huachichil, mediante el cual interpone en la Vía Incidental, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y su Presidente Municipal administración 2021-2024, a los que impugnan los siguientes actos: a) Proceso de la Consulta Indígena para la elección de Director o Directora para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, b) Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director, en la que señala carece de fecha y hora de elaboración, c) Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, en la que se señalan diversos requisitos a las personas interesadas a participar en la asamblea municipal para la elección de la Directora y Director.
2. Ezequiel Eduardo Rodríguez Cruz, quien ostenta el cargo de Representante de la Comunidad Xi_Ui, mediante el cual interpone en la Vía Incidental, Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y su Presidente Municipal administración 2021-2024, a los que impugnan los siguientes actos: **a)** Proceso de la Consulta Indígena para la elección de Director o Directora para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, **b)** Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director, en la que señala carece de fecha y hora de elaboración, **c)** Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, en la que se señalan diversos requisitos a las personas interesadas a participar en la asamblea municipal para la elección de la Directora y Director.

3. Adriana de Jesús García Guzmán y Florentino Antonio del Ángel, quienes ostentan el cargo de Representantes de la Comunidad indígena Tének, mediante el cual interpone en la Vía Incidental, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y su Presidente Municipal administración 2021-2024, a los que impugnan los siguientes actos: **a)** Proceso de la Consulta Indígena para la elección de Director o Directora para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, **b)** Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director, en la que señala carece de fecha y hora de elaboración, **c)** Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, en la que se señalan diversos requisitos a las personas interesadas a participar en la asamblea municipal para la elección de la Directora y Director.

4. Rafael Lara Torres, quien ostenta el cargo de Representante de la Comunidad indígena Wixarika, mediante el cual interpone en la Vía Incidental, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y su Presidente Municipal administración 2021-2024, a los que impugnan los siguientes actos: **a)** Proceso de la Consulta Indígena para la elección de Director o Directora para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, **b)** Proceso de

la Convocatoria para la Elección de Directora o Director, en la que señala carece de fecha y hora de elaboración, c) Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, en la que se señalan diversos requisitos a las personas interesadas a participar en la asamblea municipal para la elección de la Directora y Director.

5. María Micaela Ramírez Ramírez y José de Jesús Sebastián Bautista, quien ostenta el cargo de Representantes del Pueblo Originario Nahúatl, mediante el cual interpone en la Vía Incidental, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y su Presidente Municipal administración 2021-2024, a los que impugnan los siguientes actos: a) Proceso de la Consulta Indígena para la elección de Director o Directora para la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, b) Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director, en la que señala carece de fecha y hora de elaboración, c) Proceso de la Convocatoria para la Elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, en la que se señalan diversos requisitos a las personas interesadas a participar en la asamblea municipal para la elección de la Directora o Director.
6. Enriqueta Gutiérrez Govea, Martin Chaves Andrade, Ma Guadalupe López Puente y Marcos Hugo Lozano Huerta, en su carácter de integrantes del pueblo Guachichil instalados en el municipio de San Luis Potosí; demanda en la que se controvierte el nombramiento de la ciudadana Palmira Flores García, Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
7. Zenón Santiago Cervantes Presidente de frente unión de pueblos originarios, Ambrosio Santos Valentín Representante de comunidad Tenek, Melquiades Macario Pérez Representante de pueblo Otomí, Miguel Alfonso Flores Hernández Representante de Pueblo Náhuatl, Enrique Sánchez González Representante de Pueblo Náhuatl, Cornelio Victoriano Hernández Representante Náhuatl, Mario Lucas Marco Representante del Pueblo Otomi, Francisco López Hernández Representante de la Nación

Guachichil Benjamín Rocha Zaragoza Representante de Pueblo Guachichil, mediante el cual impugnan la asamblea para elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada el 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

8. Narciso Mendoza López representante de la Comunidad Mixteca Baja, Juana Francisco Juan representante de la Comunidad Otomí y Joaquín Martínez García representante de la Comunidad Mazahua, recibida a las 15:10 quince horas con diez minutos del día 27 veintisiete de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual interponen *INCIDENTE DE SUSPENSIÓN*.
9. Maricela Ramírez Ramírez, ostentándose como Presidente de la Comunidad Náhuatl, mediante el cual interpone en la vía incidental *DEMANDA ENCONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO Y SU PRESIDENTE MUNICIPAL ADMINISTRACION 2024-2027*.
10. Micaela García Chávez, ostentándose como Representante de la Comunidad XI_UI en San Luis Potosí, mediante el cual interpone en la vía incidental *DEMANDA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO Y SU PRESIDENTE MUNICIPAL ADMINISTRACION 2024-2027*.
11. Adriana de Jesús García Guzmán, ostentándose como Representante de la Comunidad Tének en San Luis Potosí, y Rafael Lara Torres, ostentándose como Presidente de la Comunidad Wixarica en San Luis Potosí mediante el cual interpone en la vía incidental *DEMANDA ENCONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO Y SU PRESIDENTE MUNICIPAL ADMINISTRACION 2024-2027*
12. José de Jesús Sebastián Bautista, ostentándose como representante de la Comunidad indígena Náhuatl en San Luis Potosí, mediante el cual interpone en la vía incidental *demanda en contra del H. Ayuntamiento y su Presidente Municipal administración 2024-2027*
13. Ezequiel Eduardo Rodríguez Cruz, ostentándose como Representante de la Comunidad XI_UI en San Luis Potosí, mediante el cual interpone en la vía incidental *DEMANDA*

ENCONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO Y SU PRESIDENTE MUNICIPAL ADMINISTRACION 2024_2027.

14. Ambrocio Santos Valentín, Benjamín Rocha Zaragoza, Mario Lucas Marco, Francisco López Hernández, Enrique Sánchez González y Melquiades Macario Pérez, ostentando el cargo de representantes de las Comunidades Tének, Huachichil, Otomí, Nación Huachichil, Náhuatl y Pueblo Otomí, respectivamente, mediante el cual realizan impugnaciones reencauzadas a la vía incidental derivadas del acto mediante el cual se da cumplimiento a las sentencias recaídas en el presente Juicio ciudadano con clave TESLP/JDC/67/2019.
15. Enrique Sánchez González, Paola Sánchez Baldemar y Ma. Rafaela Niño Niño, representantes de la Nación Huachichil, Náhuatl y Pueblo Otomí, respectivamente, mediante el cual realizan diversas impugnaciones reencauzadas a la vía incidental derivadas del acto mediante el cual se da cumplimiento a las sentencias recaídas en el presente Juicio ciudadano.
16. Omar Rodríguez Mendoza, ostentándose como Representante de la Comunidad Huachichil en San Luis Potosí, mediante el cual interpone en la vía incidental *DEMANDA ENCONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO Y SU PRESIDENTE MUNICIPAL ADMINISTRACION 2024-2027*.
17. Nicolás Ramírez Hernández, ostentándose como Director General de la Organización Pueblos Originarios Unidos San Luis, mediante el cual interpone en la vía incidental *DEMANDA ENCONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO Y SU PRESIDENTE MUNICIPAL ADMINISTRACION 2024-2027 POR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024*.
18. Narciso Mendoza López representante de la Comunidad Mixteca Baja, Juana Francisco Juan representante de la Comunidad Otomí y Joaquín Martínez García representante de la Comunidad Mazahua, recibido a las 14:38 catorce horas con treinta y ocho minutos del día 16 dieciséis de octubre del año en curso, mediante el cual realizan impugnaciones reencauzadas a la vía incidental

en relación al informe presentado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

19. Enriqueta Gutiérrez Govea, Martín Chaves Andrade, Ma Guadalupe López Puente y Marcos Hugo Lozano Huerta, en su carácter de integrantes del pueblo Guachichil instalados en el municipio de San Luis Potosí, en el que promueven demanda incidental respecto al cumplimiento de las sentencias del expediente TESLP/JDC/67/2019.
20. Juana Francisco Juan, representante de la comunidad Otomí, en el que promueve demanda incidental respecto al cumplimiento de las sentencias del expediente TESLP/JDC/67/2019.
21. Joaquín Martínez García, integrante y representante de la comunidad Mazahua, en el que promueve demanda incidental respecto al cumplimiento de las sentencias del expediente TESLP/JDC/67/2019.
22. Narciso Mendoza López, integrante y representante de la comunidad Mixteca, en el que promueve demanda incidental respecto al cumplimiento de las sentencias del expediente TESLP/JDC/67/2019.
23. José Enrique de Jesús Rodríguez Lucio, Zulema Becerra G., Alfonso Nieto García, Diana Elizabeth Govea G., Rita Hernández Orta, Ma. Rafael Niño Niño, Sandra Rodríguez Lucio y María del Rocío Zambrano Luevano, integrantes de la comunidad Náhuatl, en el que promueve demanda incidental respecto al cumplimiento de las sentencias del expediente TESLP/JDC/67/2019.

Demandas todas las anteriores, en la que como objeto de controversia común plantean el deficiente cumplimiento de la sentencia emitida en fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, así como de las interlocutorias de fecha 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós y 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones; omisiones y actos que atribuyen al Ayuntamiento de San Luis Potosí, al Presidente Municipal de San Luis Potosí y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Cuestión Previa. Formato de lectura fácil. Para garantizar la debida comunicación de las decisiones de la presente sentencia, este

Tribunal Electoral considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para que los miembros de las comunidades indígenas tengan conocimiento en cuanto a su sentido y alcance.

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: TESLP/JDC/67/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

El Ayuntamiento de San Luis Potosí, deberá realizar adecuadamente los trabajos de la consulta indígena para elegir al Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, con el objeto de incluir a los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el Municipio de San Luis Potosí.

Por ese motivo, los trabajos que se tienen que realizar para llevar a cabo una consulta indígena válida, deberán incluir a todas los pueblos y comunidades indígenas que quieran participar.

En ese sentido en esta Sentencia se especifican etapas que el Ayuntamiento deberá realizar con el objeto de llevar a cabo actividades para escuchar a todos los pueblos y comunidades indígenas.

Además, este Tribunal consideró necesario que los actores de estos incidentes se apersonen directamente ante el Ayuntamiento para que especificando su domicilio y teléfono puedan ser tomados en cuenta.

De la misma manera, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ayudará a llevar a cabo el procedimiento, pudiendo inclusive hacer propuestas que considere adecuadas para una mejor escucha de los pueblos indígenas.

El plazo para terminar el procedimiento de consulta será de 5 cinco meses, por lo que autoridades e indígenas deberán colaborar para el procedimiento salga en los mejores términos.

G l o s a r i o

Actores	Ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas señalados en las primeras 07 siete fojas de esta Sentencia.
Autoridades responsables o demandadas	H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P. y El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Convenio 169 de la OIT	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales.
Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas	Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Director o Directora	Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Invitación Pública	Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Junta Directiva Indígena.	Junta Directiva de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

Ley de Consulta Indígena	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Federal Indígena.	Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, sobre los derechos y cultura indígena.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

1. **Publicación.** El 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se publicó en el periódico local “Pulso. Diario de San Luis” invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

2. **Juicio Ciudadano.** Derivado de lo anterior, el 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los ciudadanos Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el expediente TESLP/JDC/67/2019.

3. **Sentencia.** El 15 de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019¹, la cual contiene los siguientes efectos:

[...]

4. Efectos. *Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:*

a) Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

¹ En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 17 de agosto de 2020, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SM-JDC-37/2020.

b) Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte, instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wixarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

f) Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

g) Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wixarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar. al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

[...]"

4. Sesión Ordinaria. El 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró Sesión Ordinaria en la que participó el Secretario General y el Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento de San Luis Potosí; el asesor jurídico del Ayuntamiento de San Luis Potosí;

y los representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí; y los representantes del Frente Unión Pueblos Originarios Tének, en la que, entre otras cosas, se trató la propuesta de que la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, se integre de forma colegiada con 10 diez integrantes, representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí.

5. Resolución incidental. El 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se resolvió el incidente de ejecución de sentencia del presente expediente, el cual tuvo al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2018-2021, y a su presidente municipal, Xavier Nava Palacios, **por no cumpliendo** a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Asimismo, se requirió al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2021-2024, y a su presidente municipal, Enrique Galindo Ceballos, para efectos de informar las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la totalidad de la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

6. Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo. El 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el periodo 2021-2024, del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual, de conformidad con el punto 9 nueve del orden del día, sometió a consideración del Cabildo la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, relativa a emitir convocatoria para la conformación de la Junta Directiva que fungirá como Órgano Colegiado de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

7. Convocatoria. El 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, y en los Estrados Municipales, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

8. Acuerdo plenario. El 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo plenario por medio del cual se concluyó que la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte se encontraba en vías de cumplimiento.

9. Integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí. El 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí aprobó por Unanimidad, el Dictamen presentado por la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, relativo a la Integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

10. Informe de la Autoridad Responsable. El 7 siete de abril de 2022 dos mil veintidós, las autoridades responsables informaron a este Tribunal Electoral respecto a la integración de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos Indígenas.

11. Acuerdo de requerimiento. El 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós, se requirió a las autoridades responsables para que remitieran documentos relacionados con la elección e integración de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

12. Citación para resolver. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades responsables por cumpliendo al requerimiento que les fue formulado; así, al estar debidamente integrado el expediente, se citó para analizar y resolver respecto el cumplimiento de sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

13. Resolución. En fecha 9 de mayo de 2022 dos mil veintidós, se dictó resolución interlocutoria en la que tuvo a las autoridades responsables **por no cumpliendo** con la sentencia definitiva pronunciada en este juicio.

14. Incidentes de ejecución de sentencia de 2022. En fecha 13 trece de septiembre y 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, integrantes de comunidades indígenas, promovieron demandas en la vía incidental para promover incidente de ejecución de sentencia, en contra del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y del Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Admitidos los incidentes, en fecha 24 de octubre, se dictó auto de citación para resolver los mismos.

15. Sentencia incidental. En fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós este Tribunal dictó resolución respecto a los

incidentes señalados en el punto que antecede, en la que sus resolutivos fueron los siguientes:

Primero. Son infundados e inatendibles los agravios y prestaciones esgrimidos por los actores incidentales, que fueron materia de este procedimiento de incidente de ejecución de sentencia.

Segundo. Derivado del examen de los agravios y prestaciones expuestos por los actores incidentistas en sus demandas iniciales, de momento se resuelve, un no ha lugar a declarar el incumplimiento de la ejecución de la sentencia pronunciada el 20 veinte de octubre de 2020 de dos mil veinte y la resolución interlocutoria del 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su Presidente Municipal.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando 13 de esta resolución.

La sentencia al no haber sido impugnada causo ejecutoria.

16. Demandas incidentales del primer semestre del 2024 dos mil veinticuatro. El día 1 uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo jurisdiccional en donde se tuvo a los actores incidentales por promoviendo incidente de inejecución de la sentencia pronunciada respecto a la pronunciada por este Tribunal el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte; así como con la interlocutoria pronunciada el 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós².

17. Sentencia interlocutoria. En fecha 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió sentencia interlocutoria en la que se precisaron los siguientes efectos:

a) Son parcialmente fundados los hechos y agravios formulados por los actores incidentistas.

b) El Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no han dado cumplimiento efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

c) Se le concede al Ayuntamiento de San Luis Potosí y a su Presidente, hasta el día 15 quince de septiembre de 2024 dos mil

² En esta última se tuvo por no cumpliendo con la Sentencia de 15 de octubre de 2020.

veinticuatro, para que culmine el procedimiento de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

d) En caso de incumplimiento a la presente Sentencia interlocutoria se impondrá a cada uno de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a su Presidente, una multa de 500 quinientas unidades de medida y actualización (UMAS); y de la misma manera se dará vista al Congreso del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Contraloría del Municipio y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a efecto de que, conforme a sus atribuciones procedan instaurar procedimientos correspondientes y en su caso sancionar; o bien registrar las multas que al respecto se emitan dentro del presente procedimiento y que pudieran influir respecto al cumplimiento de requisitos de procedencia para aspirar a candidaturas de elección popular conforme a las leyes electorales.

e) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de sus atribuciones, para efecto de que auxilie al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el cumplimiento de esta Sentencia; quedando constreñido tal organismo a informar las actividades que realice en cumplimiento en esta ejecutoria.

18. Elección de la Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas. El día 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, resultando electa Palmira Flores García.

19. Remisión de constancias de cumplimiento de Sentencias. El día 20 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que se generaron con motivo del cumplimiento de las sentencias de este Tribunal.

20. Vista a los interesados con las constancias remitidas por el Ayuntamiento. En auto de 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se puso a la vista de los interesados las constancias remitidas por el Ayuntamiento para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

El plazo transcurrió del 27 veintisiete de septiembre al 16 dieciséis de octubre de esta anualidad, según certificación visible en la foja 4791.

21. Admisión de Impugnaciones. En autos de fechas 22 veintidós de octubre, 06 seis de noviembre, 13 trece de noviembre, 27 veintisiete de noviembre y 06 seis de diciembre, del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidas en la vía incidental demanda que impugnan el cumplimiento efectuado por el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

22. Auto de cierre de instrucción. En auto de 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción de los incidentes planteados.

23. Requerimiento. En auto de 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, se hicieron requerimientos para mejor proveer al Ayuntamiento de San Luis Potosí, a la ciudadana Palmira Flores García y a la Comunidad Triqui.

24. Desahogo de Requerimiento. En auto de 18 dieciocho de febrero de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo al Ayuntamiento de San Luis Potosí, a la ciudadana Palmira Flores García y a la comunidad Triqui, por dando cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, y se decretó continuarse con el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de sentencia.

Por todo lo anterior, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa la presente resolución compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del

juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia de 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. **Personalidad y legitimación.** Los actores de los incidentes materia de la controversia que nos ocupa tienen legitimación para promover los incidentes, en virtud de que son personas que se autoadscriben³ como indígenas, y que por lo tanto tienen el derecho de acción para ventilar controversias relacionadas con el procedimiento de elección de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

De igual manera, en óptica de este Tribunal, tiene personalidad para comparecer a juicio para realizar manifestaciones con el objeto de controvertir el adecuado cumplimiento de la sentencia dictada en este Juicio, ello en virtud de que, al ser personas indígenas radicadas en este Municipio, les surte la personalidad para comparecer en juicio para controvertir los actos y omisiones del Ayuntamiento, sobre procedimientos en donde los indígenas tienen injerencia o bien tienen vinculado un derecho de voz y consulta.

Ello al considerar que, ya previamente se han apersonado al Juicio Ciudadano, para manifestar lo que en su derecho corresponde

³ Resulta aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia: 12/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

respecto al procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

3. **Definitividad.** Previo a la acción intentada en la vía interdictal, los actores no tenían la obligación de agotar diverso medio de impugnación para controvertir las omisiones que destacan de las autoridades demandadas.

4. **Oportunidad.** La naturaleza de los actos reclamados impugnados en la vía incidental, son de carácter omisivos.

Por lo tanto, no existe un término procesal concreto para que los actores hagan valer las supuestas omisiones alegadas, sino que pueden plantear el incumplimiento de la sentencia en cualquier momento, hasta en tanto no se encuentre cumplida la misma.

Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 15/2011, que lleva por rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. **Derecho de Consulta.** Tal y como se expresó en la sentencia ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, el derecho de consulta indígena se refiere a la obligación del Estado de consultar la opinión de los pueblos indígenas respecto de todas aquellas decisiones que involucren su interés, ya sea en aspectos políticos, sociales, económicos y culturales.

Así, la consulta resulta obligatoria sobre cualquier ley o medida que les pudiese afectar directa o indirectamente, desde antes que se apruebe, para que así, de forma previa e informada expresen su consentimiento. ⁴

Tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena⁵, las consultas deben realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos, es decir, la asamblea general comunitaria,

Si bien este derecho a la consulta no se encuentra ampliamente desarrollado en la Constitución Federal, los tratados internacionales de

⁴ Énfasis propio

⁵ Artículo 13. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

[...]

los que México forma parte sí abordan de forma amplia el tema, por tal motivo, atendiendo al principio de obligatoriedad de las normas, es que deben ser tomadas en consideración por todas las autoridades.

Al respecto, los artículos 6, 7, y 15 del Convenio 169 de la OIT establecen la obligación de las autoridades de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados mediante instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y/o administrativas que pudiesen afectarlos directamente, y de establecer o mantener procedimientos cuyo fin sea consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados.

De igual forma, la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, en su artículo 19, establece la obligación del Estado de celebrar consultas y cooperar de buena fe con aquellos pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre e informado.

En el ámbito de la materia electoral, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio consistente en que las consultas a los pueblos indígenas respecto de las cuestiones que les afecte deben de observar los siguientes principios⁶:

a. Endógeno: El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

b. Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

c. Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de

⁶ Caso Cheran, SUP-JDC-9167/2011

cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

d. Informado: Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

e. Democrático: En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

f. Equitativo: Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

g. Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas; y

h. Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Por su parte, la fracción IX del artículo 9 de la Constitución Local⁷, claramente establece que las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, **y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria**⁸.

Del mismo modo, el artículo 30 de la Ley de Consulta Indígena⁹ contempla como violaciones a dicha ley, aquellos actos realizados por servidores públicos estatales o municipales que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas y que afecten directamente a las comunidades indígenas, sin previa consulta realizada en términos de dicha ley.

6. **Derecho de Libre Determinación y Autonomía.** De igual manera, en la ejecutoria de mérito, claramente se expuso que el derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos de los indígenas y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas.

La libre determinación incluye como aspectos esenciales: el derecho de vivir bajo sus propias normas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividades, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser

⁷ Artículo 9. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

[...]

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

⁸Énfasis añadido

⁹ Artículo 30. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que se les pueda afectar.

La libre determinación y autonomía, es una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que dé mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.

Ambos derechos, se encuentran previstos en los artículos 3 y 4 de Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas¹⁰, los cuales contemplan el derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho de autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

La jurisprudencia en la materia 19/2014¹¹ de rubro *“Comunidades Indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno”*, señala que el derecho de autogobierno comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y

¹⁰ Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

¹¹ **Comunidades indígenas. Elementos que componen el derecho de autogobierno.**- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio de obligar a todas las autoridades electorales a respetar y potencializar este derecho como condición necesaria para sobrevivencia de los pueblos indígenas, al señalar que: “ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho de autogobierno de los indígenas¹²”.

7. **Interlocutoria de 12 doce de abril de 2024 dos mil veintidós.** En la resolución interlocutoria se ordenó a las partes, se acataran los efectos señalados en el considerando 12 de la mencionada resolución. Mismos que se hicieron consistir en:

“...
“

b) El Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no han dado cumplimiento efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

c) Se le concede al Ayuntamiento de San Luis Potosí y a su Presidente, hasta el día 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, para que culmine el procedimiento de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

¹² Caso Acatlán, SUP-JDC-1740/2012

d) En caso de incumplimiento a la presente Sentencia interlocutoria se impondrá a cada uno de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a su Presidente, una multa de 500 quinientas unidades de medida y actualización (UMAS); y de la misma manera se dará vista al Congreso del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Contraloría del Municipio y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a efecto de que, conforme a sus atribuciones procedan instaurar procedimientos correspondientes y en su caso sancionar; o bien registrar las multas que al respecto se emitan dentro del presente procedimiento y que pudieran influir respecto al cumplimiento de requisitos de procedencia para aspirar a candidaturas de elección popular conforme a las leyes electorales.

e) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de sus atribuciones, para efecto de que auxilie al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el cumplimiento de esta Sentencia; quedando constreñido tal organismo a informar las actividades que realice en cumplimiento en esta ejecutoria.

Como puede observarse, este Tribunal en la interlocutoria de mérito enfatizó que las autoridades encargadas de llevar a cabo el proceso de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, deberían acatar las pautas establecidas en el título segundo de la Ley de Consulta Indígena, así como también que debería llevar a cabo el proceso de selección a más tardar el 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

8. Procedimiento establecido en la Ley de Consulta Indígena.

El procedimiento previsto en la Ley de Consulta Indígena, en relación con el procedimiento de consulta, está diseñado de manera *compleja*, con el propósito de establecer un esquema marco por medio del cual, se pueda difundir la convocatoria que tendrá el propósito de reglamentar la consulta atinente.

En concreto, en el título segundo¹³ de la Ley de Consulta Indígena Local, se establecen los parámetros normativos relacionados con la consulta indígena.

¹³ Artículos del 9 al 29 de la Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí.

De los preceptos antes precisados, se puede visibilizar que el procedimiento de consulta se comprende de manera general de cuatro etapas.

8.1. Previa o de preparación. Consistente en todos los actos relacionados con la preparación y metodología para llevar a cabo la emisión de la convocatoria de consulta.

8.2. De convocatoria material y su difusión. Consiste en la materialización del documento de convocatoria de consulta y su publicación a través de los diferentes medios en donde se dará a conocer los objetivos y metodología de la consulta a las comunidades sociales originarias o indígenas.

8.3. Operativa o de desarrollo sustantivo. Consistente en todos los actos procesales que constituyen la participación de los pueblos y comunidades originarias indígenas, dentro de la consulta, mismos que se llevan a cabo ordenadamente acatando los lineamientos de consulta fijados en la convocatoria, con la intención de cumplir sus fines. y

8.4. La de resultados. Que son las conclusiones que arrojó el procedimiento de consulta indígena.

Tales etapas están entrelazadas con el propósito de comprender la interacción entre el gobierno municipal y la población indígena municipal, por lo que es difícil desmembrarlas como generalmente ocurre en otro tipo de procedimientos de estricto derecho.

Por lo tanto, dada su construcción normativa y consuetudinaria, su desarrollo tiene el carácter de complejo, es decir, que no constituye un acto en sí mismo establecido, sino que forma parte de múltiples actos correlacionados entre sí, mismos que inclusive pueden ser modificados para enmendar posibles sesgos en su desarrollo.

Así entonces, para determinar si el Ayuntamiento demandado ha dado cumplimiento a todas y cada una de las etapas de la ley de consulta indígena es preciso, detallar los trabajos desempeñados en el procedimiento de selección de Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; mismos que se exponen a continuación:

- Publicación en la Gaceta Municipal, de fecha 16 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en la que consta el oficio SG/017/2024 que contiene la invitación a todas y todos los representantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con presencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí, a la Reunión Informativa sobre el inicio del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, para definir acciones que lleven a establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Acuse de recepción del oficio SG/017/2024 referido en el punto que antecede, por representaciones de los pueblos, comunidades y grupos indígenas con presencia histórica vigente en el Municipio de San Luis Potosí.
- Acuse de recepción del oficio SG/123/2024 de fecha 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se invita al referido instituto electoral a participar en la reunión informativa sobre el inicio del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas para el establecimiento del mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a celebrarse en fecha 27 de enero de 2024.
- Evidencia de la publicación, en medios electrónicos oficiales del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en medios de comunicación comerciales, de la invitación a todas y todos los representantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con presencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí, a la Reunión Informativa sobre el inicio del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, para definir acciones que lleven a establecer el mecanismo de elección y de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Evidencia de la colocación en los estrados de Palacio de Gobierno Municipal; la Unidad Administrativa Municipal y; Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de la invitación a todas y todos los representantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con presencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí, a la Reunión Informativa sobre el inicio del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, para definir acciones que lleven a establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Acta de la reunión informativa sobre el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades

Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 27 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, con su respectiva lista de asistencia.

- Instrumento número 61,840 del Libro 1,774 del apéndice del Notario Público Número 21 con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciado Héctor Manuel Parra Castillo, en el que consta el "ACTA DE LA REUNIÓN INFORMATIVA SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.", Celebrada en fecha 27 de enero de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de fecha 24 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en la que el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, hace constar que agotado el "plazo acordado en la reunión informativa de inicio del proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas celebrada en fecha 27 veintisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, para la recepción de propuestas para la integración del Grupo Técnico Operativo que instrumentará la consulta para la designación del Director o Directora de La Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí", fueron recibidas 18 propuestas; con sus respectivas actas de asamblea de pueblos, comunidades, agrupaciones indígenas.
- Oficios que contienen las Invitaciones a las representaciones de los poderes del Estado, como entidades normativas de la consulta a pueblos, comunidades, agrupaciones y personas indígenas, para participar en reunión de trabajo a fin de socializar los resultados de la reunión informativa referida en el punto que antecede y el proceso a seguir en la consulta en términos de la normativa aplicable.
- Acta de la reunión de trabajo con entidades normativas de la consulta indígena para la elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, con su respectiva lista de asistencia, evidencia del material de trabajo y evidencia fotográfica.
- Oficio SG/917/2024 de fecha 07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dirigido al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, por el cual le fueron remitidas las 18 actas de asamblea de las distintas comunidades indígenas y pueblos originarios, en las que se determinan las personas propuestas para integrar el Grupo Técnico Operativo de la Consulta, para consideración de la citada Dirección General.
- Oficio de fecha 07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis

Potosí, dirigido al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas el Estado, por el cual, en alcance al oficio SG/917/2024 de fecha 07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se remiten cartas bajo protesta de decir verdad, y curriculum vitae de las personas propuestas por los pueblos y comunidades indígenas para fungir como integrante del Grupo Técnico Operativo.

- Oficio SG/1649/2024, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2024 veinticuatro, por el cual, por instrucción del Secretario General de Ayuntamiento de San Luis Potosí, el Asesor Especializado de Asuntos Indígenas de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, remitió al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, la propuesta para integración del Grupo Técnico Operativo y Secretario Técnico para el proceso de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Oficio SG/1650/2024, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por el cual, por instrucción del Secretario General de Ayuntamiento de San Luis Potosí, el Asesor Especializado de Asuntos Indígenas de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, remitió al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, el Prediagnóstico de la situación a consultar; el calendario de consulta y; presupuesto, para el desarrollo de la Consulta.
- Acta de reunión de trabajo de la Normativa de la Consulta e interinstitucional, de fecha 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de Asamblea de las Comunidades Indígenas y Pueblos Originarios del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 22 veintidós de junio de 2024 dos mil veinticuatro.
- Propuestas de Pueblos y Comunidades indígenas para la integración del Grupo Técnico Operativo de la Consulta y las determinaciones consecuentes del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Constancias de capacitación al Grupo Técnico Operativo, impartida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, relativa a la elaboración de censos de población indígena, de fecha 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro; con su respectiva lista de asistencia.
- Constancias de capacitación al Grupo Técnico Operativo, impartida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a autoadscripción calificada, llevada a cabo en fecha 18 dieciocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro; y su respectiva lista de asistencia.
- Actas de Asambleas de los Pueblos y comunidades Indígenas, en las que se manifiesta su conformidad con la elaboración de censos

de población indígena y mecanismos de elección para el proceso de consulta indígena.

- Instrumento número 64,859, del libro 1,867 del apéndice del Notario Público Número 21 con ejercicio en el Primero Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí, en la que consta el acta de la reunión de trabajo del Grupo Técnico Operativo para la elección del Director o Directora de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro.
- Censos de población indígena, presentados por los distintos pueblos, comunidades y agrupaciones con asentamiento en el Municipio de San Luis Potosí, como resultado de los acuerdos adoptados en el acta referida en el punto que antecede.
- Oficio SG/2491/2024 de fecha 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticinco, emitido por el Asesor Especializado de Asuntos Indígenas de la Secretaría General, por instrucción del Secretario General del Ayuntamiento, mediante el cual remite a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acta referida en el punto que antecede.
- Actas de Asambleas de los distintos Pueblos y Comunidades que integran el Frente Unión Pueblos Originarios, en las cuales manifiestan su inconformidad en la elaboración de censos.
- Acuse de recepción del Oficio SG/2490/2024 de fecha 05 cinco de agosto de 2024 veinticuatro, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dirigido al Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, por el cual solicita se sirva convocar a sesión de las entidades Normativas de la consulta, para someter a revisión de las mismas, la propuesta de Convocatoria de la Consulta para la definición del mecanismo y elección del Director o Directora de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Acta de reunión del Grupo Técnico Operativo de la Consulta, celebrada en fecha 09 nueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se sometió a e revisión el calendario de consultas directas de las comunidades, pueblos y agrupaciones indígenas, como parte del proceso de consulta para la definición del mecanismo y elección del Director o Directora de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Dictamen de fecha 09 nueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, por el cual se, "PROPONE EXPEDIR LA CONVOCATORIA DE LA CONSULTA PARA LA DEFINICIÓN DEL MECANISMO Y LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS Y

COMUNIDADES INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P."

- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la que consta, en el punto III del orden del día, la aprobación del dictamen que resolvió procedente expedir la Convocatoria relativa a la Consulta para la definición del mecanismo y la elección del director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas de Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.
- Oficio INDEPI/CI-053/2024 de fecha 08 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual se convoca a sesión de la Entidad Normativa del proceso de consulta, a efecto de ser presentada y, en su caso, aprobada la Convocatoria de a la Consulta.
- Oficio INDEPI/CI-054/2024 de fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante el cual remite el acta de la Reunión de Trabajo de la entidad Normativa e Interinstitucional de la Consulta, de fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la que se determinó la aprobación de la Convocatoria; incluyéndose dicha acta.
- Escritos presentados por integrantes del Grupo Técnico Operativo de la Consulta, en los cuales, por su conducto, las representaciones de las Comunidades, Pueblos y Agrupaciones Indígenas solicitaron la publicación de la Convocatoria a todas y todos los integrantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con asentamiento, presencia histórica y vigente en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para que participen en la Consulta para la Definición del Mecanismo y la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención o los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en capsula de video en lenguas Otomí, Mazahua, Wixarika, Tének, Mixteca Baja, Triqui, de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Impresión del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en su edición extraordinaria de fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la que consta la Convocatoria a todas y todos los integrantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con asentamiento, presencia histórica y vigente en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para que participen en la Consulta para la Definición del Mecanismo, y la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y

Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

- Impresión del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en su edición extraordinaria de fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la que consta la "Traducción a Tének y Náhuatl de la Convocatoria a todas y todos los integrantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con asentamiento, presencia histórica y vigente en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. Para que participen en la Consulta para la Definición del Mecanismo y la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. "
- Acuses de recepción de los oficios de fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitidos por el Secretario Técnico de la Consulta para Definir el Procedimiento y Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, dirigidos a las representaciones de los Pueblos, Comunidades y Agrupaciones indígenas, mediante los cuales les hizo entrega, con 30 días naturales previos a la fecha de consulta, de la Convocatoria respectiva.
- Impresión de la Gaceta Municipal número 62, de fecha 14 catorce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la que consta la publicación de la "Convocatoria a todas y todos los integrantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con asentamiento, presencia histórica y vigente en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para que participen en la Consulta para la Definición del Mecanismo y la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P."
- Memoria USB, marca Steren que contiene capsulas. de video correspondientes a la Convocatoria a todas y todos los integrantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con asentamiento, presencia histórica y vigente en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para que participen en la Consulta para la Definición del Mecanismo y la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en lenguas Otomí, Mazahua, Wixarika, Tének, Mixteca Baja, Triqui; mismas que fueron difundidas en los medios electrónicos oficiales del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Impresión publicación de fecha 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro del periódico de circulación comercial denominado "Pulso, San Luis Potosí", en la que consta la publicación de la "Convocatoria a todas y todos los integrantes de las comunidades, pueblos, grupos y personas indígenas con asentamiento, presencia histórica y vigente en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., para que participen en la Consulta para la Definición del Mecanismo y la Elección del Director o Directora

de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

- Acta de reunión de trabajo del Grupo Técnico Operativo de la Consulta para la Definición del Mecanismo y la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 28 veintiocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la cual consta la aprobación de la solicitud que, a través de los integrantes del Grupo Técnico Operativo, hicieron los pueblos, comunidades y agrupaciones indígenas, relativa al cambio de sede de la Asamblea Municipal de Elección.
- Impresión de la Gaceta Municipal número 76, de fecha 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en la que consta la publicación del "AVISO. CAMBIO DE SEDE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P."
- Oficio SG/2956/2024 de fecha 4 cuatro de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Asesor Especializado de Asuntos Indígenas de la Secretaría General, por instrucción del Secretario General del Ayuntamiento, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual informa que, en la reunión de trabajo del Grupo Técnico Operativo de 3 tres de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó solicitar al CEEPAC apoyo para realizar funciones de escrutinio de la votación emitida de conformidad con el mecanismo elegido por las comunidades y pueblos indígenas, así como, una persona representante del Consejo para que sea parte de la mesa que presidirá dicha la asamblea electiva.
- Impresión publicación de fecha 05 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, del periódico de circulación comercial denominado "Pulso, San Luis Potosí", en la que consta la publicación del AVISO. CAMBIO DE SEDE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
- Acta de Asamblea de la Comunidad Mazahua con Número de registro 028/000/122/2010, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de Asamblea de la Comunidad Triqui con número de registro 028/000/118/2010, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de

San Luis Potosí, celebrada en fecha 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

- Acta de Asamblea del Pueblo Tének, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de Asamblea de Pueblo Otomí, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí celebrada en fecha 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- Pueblo Tének Tan Post'ot's'íw, perteneciente al Frente Unión Pueblos Originarios, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de Asamblea del Pueblo Náhuatl, perteneciente al Frente Unión Pueblos Originarios, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de Asamblea del Pueblo Mazahua, perteneciente al Frente Unión Pueblos Originarios, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de Asamblea del Pueblo Originario Guachichil, perteneciente al Frente Unión Pueblos Originarios, para la designación de la persona, candidata a ocupar el cargo de Director Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en echa 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de Asamblea del Pueblo Otomí, perteneciente al Frente Unión Pueblos Originarios, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- Acta de Asamblea del Pueblo Hablante Náhuatl, para la designación de la persona candidata a ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

- Acta de foro general de consulta realizado el 13 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, para todas las personas indígenas que no cuentan con representación, y su respectiva lista de asistencia.
- Formato de cumplimiento de requisitos para la inscripción de candidato o candidata, con sus respectivos anexos de validación de requisitos, de fecha 14 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, correspondiente al candidato Vicente Domingo Hernández Ramírez.
- Formato de cumplimiento de requisitos para inscripción de candidato o candidata, con sus respectivos anexos de validación de requisitos, de fecha 14 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, correspondiente al candidato Enrique Sánchez González; así como escrito formulado por dicho candidato, en el que, en razón de su designación, renuncia al cargo de integrante del Grupo Técnico Operativo de la consulta.
- Formato de cumplimiento de requisitos para la inscripción de candidato o candidata, con sus respectivos anexos de validación de requisitos, de fecha 14 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, correspondiente al candidato Paola Sánchez Baldemar.
- Formato de cumplimiento de requisitos para la inscripción de candidato o candidata, con sus respectivos anexos de validación de requisitos, de fecha 14 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, correspondiente al candidato Zenón Santiago Cervantes.
- Formato de cumplimiento de requisitos para la inscripción de candidato o candidata, con sus respectivos anexos de validación de requisitos, de fecha 14 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, correspondiente al candidato Palmira Flores García.
- Acta del Registro de Personas Candidatas para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Acta de Asamblea Municipal para la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., celebrada el 14 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; incluyendo lista de asistencia de participantes y evidencia fotográfica de la misma.
- Escrito de los integrantes del Grupo Técnico Operativo, de fecha 14 de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., recibido en fecha 18 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el cual, sustancialmente, hacen de conocimiento la culminación del procedimiento de consulta, anexando el acta de Asamblea Municipal para la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada en fecha 14 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; y, a su vez, solicitan

se ratifique a partir del 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro a la persona designada con motivo del resultado de elección en la citada Asamblea Municipal.

Actuaciones las anteriores que tienen valor probatorio suficiente para acreditar los trabajos realizados por el Ayuntamiento con motivo de la consulta indígena efectuada para la elección de Director o Directora de la Unidad de Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral,

En fecha 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo jurisdiccional, en el que se le solicitó a la autoridad demandada, a la ciudadana Palmira Flores García y a la Comunidad Triqui, información necesaria para resolver los incidentes.

Al Ayuntamiento se le requirió lo siguiente:

1. Informe si se llevaron a cabo publicaciones en las lenguas indígenas asentada en el municipio de San Luis Potosí, de la convocatoria de consulta indígena celebrada el 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, debiendo anexar al informe las copias fotostáticas certificadas de las actas de asamblea o de trabajo, en donde se acordó la publicación de la convocatoria en lenguas indígenas; así como el demás caudal probatorio relacionado con esas publicaciones.
2. Informe la forma en que se llevó a cabo la notificación a los pueblos comunidades indígenas para que acudieran a la reunión de trabajo celebrada el 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro, con motivo del procedimiento de consulta indígena para designar al Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, debiendo acompañar copias fotostáticas certificadas de las constancias en que se apoyan sus aseveraciones.

A la comunidad Triqui se le solicitó la siguiente información:

1. Si la ciudadana Palmira Flores García, sabe hablar y escribir la lengua materna usada en esa comunidad Triqui, debiendo acompañar copia fotostática de la asamblea o reunión de usos y costumbres, en donde se discutió el tema a tratar que se les solicita.

Mientras que por lo que toca a la ciudadana Palmira Flores García, se le requirió lo siguiente:

1. Informe a este Tribunal si sabe leer y escribir el idioma español, acompañando al respecto en su caso copia fotostática certificada del último grado escolar cursado; así como cualquier otra constancia que abone su habla de la lengua materna triqui.

Información que se tuvo por recibida en auto de 18 dieciocho de febrero de los corrientes.

9. Decisión.

Ahora bien, de las constancias antes relatadas es dable considerar que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no dio completo cumplimiento a las sentencias pronunciadas en fechas 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós y 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Lo anterior, atento a que, de las constancias acompañadas por la Autoridad demandada, se observa que no público la convocatoria para la consulta indígena del 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en las lenguas maternas **Mazahua, Mixteca baja, Xi-oi o Pames y Huachichil.**

Pues en efecto, de las constancias que proporcionó la autoridad demandada el día 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, sólo se observa que la convocatoria fue traducida a las lenguas Otomí, Wixarika, Nahuatl, Tenek y Triki.

Cabe precisar que, la autoridad demandada justificó la dificultad para encontrar intérpretes en las lenguas mencionadas, por lo que en trabajo conjunto con las comunidades indígenas acordó elaborar videograbaciones con el objeto de que mediante audio se diera a conocer la convocatoria mencionada.¹⁴

¹⁴ Trabajos que justifico con las promociones visibles en las fojas 5879 a 5891, en donde los representantes indígenas manifestaron la complejidad de las traducciones y el apoyo a la moción en que se tradujera la invitación a la convocatoria mediante videos y la divulgación por los propias autoridades tradicionales.

Traducciones que este Tribunal considera adecuadas para difundir la convocatoria que contiene la invitación para la consulta indígena, en tanto que, si bien el artículo 13 de la ley de Consulta Indígena del Estado, establece que la convocatoria deberá publicarse en un medio escrito del lugar, de cierto es que tal precepto debe de interpretarse bajo una perspectiva de interculturalidad, de tal suerte que si las mismas comunidades consideran que pueden llevarse a cabo la difusión de la convocatoria mediante audios o videos, por ser de mejor adaptación a las circunstancias de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, de cierto es que, así deben llevarse a cabo, pues ello facilita mejor la difusión de la convocatoria frente a la escrita en un medio de comunicación local.

En efecto no obstante lo anterior, de autos se advierte que el Ayuntamiento publicó la convocatoria en las lenguas Tenek y Náhuatl, en la edición de fecha 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado; publicación que no riñe con lo sustentado en los párrafos que anteceden, dado que los pueblos y comunidades indígenas tienen autonomía para determinar los medios por los cuales es idónea la difusión de las convocatorias, por lo que, si en la especie las lenguas Tenek y Náhuatl, se realizaron mediante los canales de comunicación ordinario en el Estado, ello no menoscaba la esfera jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, pues como ya se explicó, el artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena, debe interpretarse con perspectiva de interculturalidad.

Pues en efecto, si bien para la ciudadanía potosina común, la publicación en los periódicos oficiales y locales, es el medio más apto para dar a conocer un acto de autoridad, de cierto es que, no necesariamente sucede lo mismo frente a las comunidades originarias, pues las mismas tienen mecanismos tradicionales propios para dar a conocer eventos de consulta, aplicando inclusive el uso de perifoneo en las colonias o manzanas en donde están asentados los integrantes de las comunidades.

No obstante lo anterior, como ya se adelantó, el Ayuntamiento ha incurrido en la omisión de hacer publicaciones de la convocatoria en las lenguas Mazahua, Mixteca baja, Xi-oi o Pames y Huachichil, por lo que tal inactividad incumplió con la sentencia de 15 quince de octubre de

2020 dos mil veinte, pues en los efectos de esa sentencia se ordenó que en la confección del procedimiento se debían tomar en cuenta a las comunidades Otomí, Wixarika, náhuatl, Tenek o Huastecos, Triqui, Mazahua, Mixteca, Xi-oi y Huachichil; así como a cualquier otra comunidad irregular que no estuviera jurídicamente reconocida en el Estado.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, si bien el Ayuntamiento hizo un esfuerzo razonable para considerar en los trabajos del procedimiento de consulta indígena, a las comunidades indígenas asentadas en el municipio de San Luis Potosí, lo cierto es que, fue omiso en publicar la convocatoria en donde definirían los mecanismos para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, en las lenguas **Mazahua, Mixteca baja, Xi-oi o Pames y Huachichil.**

Derivado lo anterior, resulta procedente decretar la reposición de procedimiento a efecto de que se repita la difusión de la convocatoria para llevar a cabo la consulta indígena en todas las lenguas asentadas en el municipio de San Luis Potosí.

Sólo se esta manera se puede asegurar la participación de todas las comunidades y pueblos en la consulta para determinar el mecanismo de elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

10. Agravios expuestos por las partes. Los actores incidentistas exponen dentro de su capítulo de agravios señalados en sus libelos de demanda, las dolencias que se enumeran a continuación:

10.A.1. Que en la consulta indígena no tomaron en cuenta a las comunidades Wixarika, Náhuatl, XI_UI y Tenek; puesto que el Ayuntamiento y el INDEPI no permitieron que participaran todos los grupos étnicos, y que los integrantes del grupo operativo no tomaron protesta, por lo que consideran que no existió la invitación a las comunidades indígenas para que fueran consultadas

10.A.2. Que no se les tomó en cuenta para aceptar el censo, ni tampoco se llevó a cabo una votación para determinar si era procedente llevar a cabo el mencionado censo, así como la documentación de

identidad de las personas; por lo que estiman que el motivo de la reunión no era la consulta sino la elaboración censo con el que estuvieron en desacuerdo las comunidades indígenas; pues señalan que tampoco estaban de acuerdo con la votación secreta sino que esta estuviera sufragada por voto a mano alzada por estimas que es acorde a sus usos y costumbres.

10.A.3 Que el grupo operativo técnico fue el encargado de traducir la convocatoria a las lenguas indígenas, pero que esta no se llevó a cabo, pues se sostiene que ante la ausencia de intérpretes se llevó a cabo por medio de un video en donde se explica la convocatoria por medio de las lenguas indígena, por lo que se estima que no se llevó a cabo la transmisión de la publicidad respecto a la convocatoria de consulta directa.

Que tal circunstancia violenta el artículo 13 de la Ley de Consulta Indígena, pues no se llevó a cabo de forma escrita y que además los inconformes no fueron tomados en cuenta para instrumentar la consulta indígena.

Señalando además que no me dio el plazo de 30 treinta días entre la publicación de la consulta y la asamblea en donde se llevó a cabo.

10.A.4 Que estiman irregular que el Ayuntamiento haya decidido la fecha y lugar en donde se llevaría cabo la consulta directa, pues estiman que ello debía ser aprobado en las asambleas de cada comunidad indígena.

Que inclusive no se contempló en la convocatoria que el nombramiento de Directora tendría una vigencia de la administración municipal para el periodo 2024-2024; pues les habían prometido que el nombramiento de la Directora o director elegido tendría una vigencia de 15 quince días.

10.A.5 Que en la sesión de 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro, no estuvieron presentes las comunidades indígenas HUACHICHIL, TENEK, XI-UI, ni el CEEPAC, por lo que estiman que es una irregularidad que debe afectar a la consulta del día 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, pues la visión de los

inconformes es que se deben estar presentes en todas y cada una de las reuniones en donde se organizan trabajos de la consulta.

10.B.1 Que la autoridad responsable a título personal asignó a la ciudadana Palmira Flores García, para que ocupara el cargo de Directora, sin ser una indígena, pues no sabe hablar ni escribir su lengua materna; por lo que estiman que se vulneró el artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

10.B.2. Que no existió un trabajo preoperativo para desarrollar la consulta indígena y que las comunidades XI_UI, Tenek y Huachichil, no tuvieron representatividad dentro del grupo técnico operativo de la consulta indígena.

10.B.3 Que el CEEPAC no participó en la consulta indígena, no obstante que mediante sentencia judicial se le vinculó para que auxiliara en el desarrollo de la consulta indígena relacionada con la elección de Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

10.B.4 Que el pueblo originario náhuatl nunca firmó o aprobó ningún documento que avale la asamblea de elección de Directora del 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

10.B.5 Que la autoridad responsable tenía hasta el 13 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, para cumplir con las sentencias de fechas 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós y 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro; sin embargo, la incumplió, pues dio cumplimiento a la misma hasta el día 20 veinte de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, fecha esta última en que acompañó las constancias de cumplimiento ante el Tribunal Electoral.

10.B.6 Que la autoridad demandada cambio el lugar en donde se desarrollaría la consulta indígena, pues inicialmente señaló que se haría en el auditorio Socorro Blanco de la Unidad Administrativa Municipal, y que después sin aviso posterior cambio el lugar al Centro de Convenciones del Hotel María Dolores de esta Ciudad.

10.C.1. Que no fueron tomadas en cuenta las comunidades Otomí, Mazahua y Mixteca baja, en la instrumentación de la consulta indígena, por lo que estiman que la consulta no fue informada, pues no se les proveyó de información respecto a la participación de sus comunidades en la toma de decisiones operativas de las mismas.

10.D.1 Que en la asamblea de consulta indígena no se les permitió entrar a participar a miembros indígenas, sin especificar sus nombres, además de que también se les retiró del espacio de las filas en donde se encontraban formada la gente del ciudadano Zenón Santiago Cervantes.

Que el Ayuntamiento sólo les permitió acceder a la votación a las personas que estaban a favor de la ciudadana Palmira Flores García, aunque no estuvieran empadronadas.

10.D.2 que hubo una reducción del padrón electoral que registraron ante grupo técnico operativo de la consulta, pues registraron a 572 personas, pero esa lista fue reducida a la mitad sin justificación alguna.

Que además la mayoría de las personas que emitieron su voto fueron de Soledad de Graciano Sánchez, pero no así de San Luis Potosí (sin especificar su nombre), por lo que consideran que hubo una irregularidad determinante.

11. Calificación de Agravios. Enseguida se procede a calificar las pretensiones, dolencias o agravios expuestos por las y los actores incidentistas.

11.1 Fue correcta la decisión del Ayuntamiento de establecer el lugar en donde se desarrollaría la consulta, pues es la autoridad demandada la instructora del procedimiento, por lo que por cuestión de logística y viabilidad debe considerar que espacio es el adecuado para llevar a cabo la elección del director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

En efecto los actores se duelen de que la autoridad demandada decidió establecer el lugar y la fecha en que se llevaría a cabo la consulta indígena; determinación que consideran ilegal pues consideran que esta debía de ser determinada por las asambleas de las comunidades indígenas.

Agravio el anterior que este Tribunal estima infundado, lo anterior atendiendo a que, la autoridad instructora del procedimiento de consulta es el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Al recaer en éste, la responsabilidad de garantizar la seguridad de los partícipes en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas, debe contemplar entre otras cosas la logística y viabilidad de los espacios donde se llevara a cabo; pues en efecto, si bien las autoridades comunitarias pueden proponer algunos espacios, lo cierto es que, es el Ayuntamiento quien al final deberá evaluar cual espacio es el más adecuado para el procedimiento, pues es la autoridad que está equipada con Direcciones Gubernamentales que cuentan con información técnica en protección civil; información valiosa que puede garantizar seguridad a los participantes.

Además, en cuanto a la fecha, también se estima correcto que la autoridad demandada deba fijar el día y hora en que se llevaría a cabo la elección, pues en efecto, al ser la encargada de la logística y viabilidad de selección del Director, debe contemplar las circunstancias temporales que garanticen la seguridad de los participantes, por ese motivo, debe considerarse que el Ayuntamiento sí es la parte a la que corresponde fijar la fecha para las consultas y elección del Director en sí.

Ello cuento más que, los espacios en donde se desarrollan los trabajos del procedimiento de consulta indígena, son generalmente públicos o bien pertenecientes al Ayuntamiento, por lo tanto, es el Ayuntamiento el que debe evaluar que en la fecha en que se lleve a cabo la consulta no riñan con otros eventos que pudieran celebrarse en semejantes fechas, a efecto de evitar conflictos o retardos en los trabajos.

Lo anterior es acorde al artículo 16 fracción II de la Ley de Consulta Indígena, pues como puede observarse es a la autoridad

demandada a la que corresponde fijar la calendarización de los trabajos, por lo tanto, es innegable que el Ayuntamiento si debe fijar los espacios y fechas en donde se debería de llevar a cabo la consulta indígena.

De la misma manera, no pasa desapercibido la alegación de los actores en el sentido de que el nombramiento de la Directora o Director, solamente debería tener una vigencia de 15 quince días, a decir de los inconformes.

Al respecto este Tribunal considera que el nombramiento que en su momento se realice del Director o Directora, debe ser por el plazo que corresponde a la administración municipal en turno.

Por lo tanto, el cargo de Directora o Director deberá culminar hasta el último día en que tenga actividades la administración municipal actual, pues el Director es un funcionario municipal cuya actividad debe desempeñar dentro de la administración municipal que lo califica.

Sin perjuicio de que, las comunidades indígenas pudieran ratificar a la persona que funge el cargo de Director al momento de que termine su encargo; conforme a la autodeterminación de las asambleas de las comunidades indígenas, de ahí que el Ayuntamiento deberá consultar en todo momento a las comunidades sobre la ratificación o nuevo procedimiento de consulta cuando se acerque el fin del encargo del Director saliente.

Ello para que el nombramiento no quede vacante en perjuicio de la administración pública y de los propios pueblos y comunidades indígenas.

11.2. La ciudadana Palmira Flores García, sí es elegible para participar y en su caso desempeñar el cargo de Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

Los actores sostienen que la ciudadana Palmira Flores García, no es elegible para ocupar el cargo de Directora de la unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, por no ser indígena, y que además no sabe hablar ni escribir su lengua materna, por lo que concluyen que no reúne los extremos establecidos en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Sin embargo, dentro de los autos del presente juicio existe evidencia suficiente para acreditar que la ciudadana Palmira Flores

García, es una indígena Triqui y que además sí habla y escribe de forma suficiente la lengua materna de esa comunidad.

En efecto, conforme a la certificación y acta de asamblea Triqui que obra en las fojas 5950 a 5953 del expediente, se acredita que la mencionada ciudadana Palmira, si es una persona que conforme a la percepción de la comunidad Triqui reúne requisitos y méritos de integrante de la comunidad; por lo que, al ser reconocida como integrante Triqui en un acta de asamblea, debe sostenerse que sí cuenta con la calidad de indígena.

Por otro lado, también sostienen las documentales mencionadas,¹⁵ que la ciudadana Palmira Flores García, sabe leer y escribir la lengua materna¹⁶ de la comunidad.

Por lo que, al no existir prueba que contradiga las afirmaciones de la asamblea de la comunidad, debe considerarse que la ciudadana Palmira Flores García, es una persona indígena Triqui, que sabe hablar y leer la lengua materna de la comunidad, por lo que, sí es elegible para participar en la elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas en el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

11.3 Los agravios relacionados con las irregularidades llevadas a cabo en la votación en de la elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas resultan inatendibles.

Como en esta sentencia se determinó tener por incumplidas las Sentencias pronunciadas por este Tribunal en fechas 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, y la del 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en virtud de que se omitió publicar la convocatoria en donde se llevaría a cabo la elección en los idiomas **Mazahua, Mixteca baja, Xi-oi o Pames y Huachichil.**

Resultan inatendibles los agravios que destacan supuestas irregularidades en la elección del Director y Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, llevada a cabo el 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

¹⁵ A las que se les confiere eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, por devenir de una comunidad indígena reconocida en las leyes locales

¹⁶ Idioma “XNÁ’ANJNUÁ” (los de la palabra completa)

Porque, al haber una reposición del procedimiento, la votación efectuada en la fecha precisada en el párrafo que antecede quedó sin efectos, por lo que, a nada práctico conduce examinar los mismos, si al final la elección fue anulada por las anomalías advertidas en la publicación y difusión de la convocatoria.

11.4 El CEEPAC, sí participó en la instrumentación y asesoramiento de la consulta indígena.

Los actores se duelen de que el CEEPAC no participó en la consulta indígena, no obstante que en sentencia judicial se le vinculó para que auxiliara en el desarrollo de la consulta indígena relacionada con la elección de Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

A decir de los inconformes el CEEPAC, no tuvo un rol activo en el desarrollo de la consulta, por lo que, su inactuar vicio el procedimiento de selección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

Dolencia la anterior que es infundada, como se explica a continuación.

Como se visualiza en las fojas 4435 a 4506¹⁷ del expediente, el CEEPAC detalló los trabajos que realizó en cumplimiento a la sentencia

¹⁷ 1. Con fecha 16 de enero de 2024, se recibió, a través de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el oficio número SG/123/2024 suscrito por el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dirigido a la Doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta de este Organismo Electoral, a través del cual, extiende invitación para asistir a la reunión informativa sobre el inicio del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas para el establecimiento del mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. La convocatoria tuvo lugar el día 27 de enero del 2024 a las 9:00 horas en el auditorio Socorro Blanc Ruiz de la Unidad Administrativa Municipal, en representación de este Organismo Electoral, asistieron la Consejera Electoral, Maestra Zelandia Bórquez Estrada y Carmen Fabiola Rivera Rojas, Coordinadora de Género e Inclusión, la cual se adjunta al presente como Anexo 1.

2. En virtud de lo anterior, la Doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convocó a una reunión de trabajo con el objetivo de conocer los trabajos realizados por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en atención a la sentencia TESP/JDC/67/2019.

La citada reunión tuvo verificativo el 22 de febrero de 2024 en el auditorio de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con duración de una hora, en la cual, el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo realizó una exposición de los trabajos realizados hasta ese momento en relación con el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas para el establecimiento del mecanismo de elección de la directora o director de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, asistieron a la reunión, además del Secretario General nombrado en el párrafo anterior, el Licenciado José Juan Rivera, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, el maestro Edwin Michel Hernández Piña, Asesor Especializado en

Asuntos Indígenas de la Secretaría General, María Olga Cepeda Guardiola, Coordinadora Especializada, Maestra Ingrid Alejandra Torres, Directora de Planeación Estratégica de la Secretaría Técnica, Licenciado Daniel Colin Pérez, Asesor Jurídico de la Secretaría Técnica, Aureliano Gama Bazarte, Jefe de la Oficina de la Secretaría General y el Licenciado Carlos Rafael Pérez Márquez, Asesor de la Secretaría General.

En tanto que, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estuvieron presentes, la doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta, la Maestra Zelandia Bórquez Estrada, Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Género e Inclusión, el Maestro Juan Manuel Ramírez García, Consejero Electoral, el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo, la Maestra Karla Patricia Solís Dibildox, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Maestra Carmen Fabiola Rivera Rojas, Coordinadora de Género e Inclusión y el Maestro Luis Eduardo Cuéllar Ochoa, Coordinador de Vinculación y Relaciones Institucionales.

Uno de los acuerdos derivados de esa reunión de trabajo, fue que el Ayuntamiento de San Luis Potosí convocaría al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a todas las acciones derivadas de este proceso, mientras que este Organismo Electoral designaría a una persona enlace para integrarse al Grupo Interinstitucional para los trabajos correspondientes a la elección de la persona directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, la cual se adjunta al presente como Anexo 2.

3. Con fecha 4 de marzo de 2024, se recibió, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el oficio número SG/778/2024 suscrito por el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí y dirigido a la Doctora Paloma Blanco López, a través del cual, extiende invitación para asistir a reunión de trabajo para socializar con la entidad normativa a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Consulta Indígena, los resultados de la sesión informativa del 27 de enero del 2024.

La reunión de trabajo referida en el párrafo precedente, se desarrolló el día 7 de marzo del 2024 a las 11:00 horas en la Sala de Juntas de la Secretaría General en la Unidad Administrativa Municipal, y en representación de este Organismo Electoral, asistieron la Maestra Zelandia Bórquez Estrada, Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Género e Inclusión y Maestra Carmen Fabiola Rivera Rojas, Coordinadora de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los temas desahogados en la reunión de mérito constan en el orden del día y anexos correspondientes, el cual se adjunta al presente como Anexo 3

4. Por otra parte, en seguimiento a los acuerdos de la reunión del día 22 de febrero del 2024, se designó a la Maestra Carmen Fabiola Rivera Rojas, Coordinadora de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como representante para integrar el Grupo Interinstitucional para los trabajos de la elección de la persona que dirigirá la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cual se comunicó oficialmente a la Secretaría General de éste, a través del oficio CEEPC/PRE/643/2024 el día 13 de marzo del 2024 signado por la Doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual se adjunta al presente como Anexo 4.

5. Cabe señalar que, con fecha 5 de junio del 2024 se recibió, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia del escrito de misma fecha, suscrito por Juan García Monroy y Mariela Hernández Martínez, el cual dirigen a diversas autoridades, a través del cual manifiestan diversas inconformidades relacionadas con la conformación del Grupo Técnico Operativo del proceso motivo de este informe, el cual se adjunta al presente como Anexo 5.

6. En virtud de lo anterior, el día 12 de junio del 2024, la Doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana envió oficio número CEEPC/SE/2554/2024 al Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del cual solicita apoyo para conocer el estado que guarda el proceso de consulta en cita, toda vez que este Organismo Electoral no había recibido comunicación al respecto desde el 7 de marzo de 2024, el cual se adjunta al presente como Anexo 6.

7. En razón de lo anterior, el día 13 de junio del 2024 se recibió, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el oficio SG/1715/2024, suscrito por el Mtro. Edwin Michel Hernández Piña, Asesor Especializado en Asuntos Indígenas de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del cual remite legajo consistente en 14 catorce fojas útiles, las cuales contienen las acciones desplegadas en el periodo marzo-abril de 2024 como parte de los trabajos de la consulta para definir el procedimiento y elección de la persona que dirigirá la

que le vinculó a auxiliar al Ayuntamiento en la confección del procedimiento de consulta indígena.

Documentos que revelan que, efectivamente llevó a cabo actos de auxilio en el desarrollo del procedimiento de consulta, a efecto de dar cumplimiento de la Sentencia, por lo tanto, contrario a lo sostenido por los actores incidentistas, el CEEPAC en la medida de sus atribuciones auxilió al Ayuntamiento en el cumplimiento de la Sentencia.

De ahí que no exista una omisión o negligencia, como lo exponen los inconformes.

Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el cual se adjunta al presente como Anexo 7.

8. Posteriormente, el día 21 de junio del 2024 se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el oficio SG/2050/2024 suscrito por el Mtro. Edwin Michel Hernández Piña, Asesor Especializado en Asuntos Indígenas de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del cual, remite invitación para asistir en la capacitación de las personas integrantes del Grupo Técnico Operativo, impartida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) referente a la metodología para la realización del padrón de comunidades y pueblos indígenas del municipio.

La convocatoria tuvo lugar el día 25 de junio del 2024 a las 11:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal y en representación de este Organismo Electoral, asistió la Maestra Carmen Fabiola Rivera Rojas, Coordinadora de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en calidad de enlace institucional, la cual se adjunta al presente como Anexo 8.

9. Con fecha 2 de julio de 2024 se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el oficio SG/2128/2024 suscrito por el Mtro. Edwin Michel Hernández Piña, Asesor Especializado en Asuntos Indígenas de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del cual, solicita gestionar ante el Instituto Nacional Electoral (INE) una capacitación en materia de autoadscripción calificada para integrantes del Grupo Técnico Operativo de la consulta.

En atención a lo anterior, la Doctora Paloma Blanco López envió el oficio CEEPC/PRE/2779/2024 al Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Electoral Ejecutiva en San Luis Potosí, haciendo propia la solicitud antes descrita.

En respuesta a la comunicación que antecede, con fecha 16 de julio del 2024 se recibió correo electrónico por parte de la maestra Marisol Vázquez Piñón, Subdirectora de Investigación y Formación de la Unidad Técnica de Género del Instituto Nacional Electoral comunicando los datos de la mesa de trabajo en materia de autoadscripción calificada. Tal como se aprecia en la siguiente imagen:

La mesa de trabajo tuvo lugar en modalidad virtual el día jueves 18 de julio de 2024 de 16:00 a 17:00 horas, basada en el programa que se anexa al presente como Anexo 9.

10. Por otra parte, el día 17 de julio del 2024 se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el oficio número SG/2323/2024 suscrito por el Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del cual, convoca a una reunión informativa con el Grupo Técnico Interno del municipio.

La reunión tuvo verificativo el día 18 de julio del 2024 a las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Secretaría General del Ayuntamiento y fue atendida por la Maestra Carmen Fabiola Rivera Rojas, en calidad de enlace institucional designada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y versó sobre las acciones vinculadas a la relación de documentos que se anexa, de los cuales se entregó a este Organismo Electoral un legajo certificado, para conocimiento, el cual se adjunta al presente como Anexo 10.

11.5. Son fundados los agravios referentes a que, la autoridad demandada omitió publicar la convocatoria para la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas en las lenguas maternas Mazahua, Mixteca baja, Xi-oi o Pames y Huachichil, pero no así aquel que se dirige a evadir a participar en la metodología de registro de los integrantes de las comunidades que participaran en la consulta.

En efecto como ya se razonó en el considerando 8 de esta Sentencia, el Ayuntamiento incurrió en una omisión en cumplimiento a la Sentencia pronunciada el 15 quince de octubre de 2020 dos mi veinte, pues no hizo la invitación a las comunidades Mazahua, Mixteca baja, Xi-oi o Pames y Huachichil, en sus lenguas maternas, por lo que, por ese motivo se tuvo por no cumplida la sentencia dictada por este Tribunal.

Por lo tanto, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta a esas comunidades en los censos necesarios para registrar a las personas que forman parte de esas comunidades, pues como fundadamente lo refieren en sus agravios, no existe evidencia de que se hayan llevado a cabo los censos para registrar a los hombres y mujeres que se autoadscriben a esas comunidades.

Cabe precisar que los censos son indispensables para llevar a cabo el procedimiento de consulta, pues mediante ellos se pueden registrar a las personas que efectivamente pertenecen a esas comunidades evitando así que se puedan usurpar al momento de la consulta voluntades extrañas o ajenas a las comunidades involucradas en el procedimiento.

Por ese motivo, es inoperante el agravio que va dirigido a resistirse a la elaboración de censos por parte de la autoridad demandada para el desarrollo del procedimiento de consulta, pues en efecto, de conformidad con el artículo 16 fracción III de la Ley de Consulta Indígena, la autoridad deberá fijar los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.

Dentro de esos instrumentos técnicos y metodológicos, pueden ser contemplados censos entre los pueblos y comunidades indígenas con el objetivo de registrar a los participantes de las consultas, sobre todo cuando se opta por una votación universal, individual, libre y directa;

pues en este tipo de votación se requiere que las personas participantes efectivamente demuestren una vinculación con la comunidad indígena en la que refiere es parte.

11.6 La participación de las comunidades indígenas reconocidas en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no se han llevado a cabo de manera homogéneamente activa, por lo que, resulta fundado el agravio que sostiene una deficiente inclusión de las comunidades Mazahua, Mixteca baja, Xi-oi o pames y Huachichil.

Dentro de los autos del presente juicio se han detallado trabajos con el objeto de implementar la consulta indígena, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas Otomí, Wixarica o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames y Huachichil.

Efectivamente este Tribunal observa un esfuerzo del Ayuntamiento demandado con el objeto de incluir a las comunidades indígenas regulares e irregulares en la consulta indígena, sin embargo, en los trabajos detallados ciertamente se observa una precaria participación de las comunidades Mazahua, Mixteca baja, Xi-oi o Pames y Huachichil.

Lo que genera, la necesidad de una reposición del procedimiento en la consulta a efecto de que, se le tome en cuenta en los censos y trabajos para que puedan acceder al derecho de consulta.

Los trabajos reportados por el Ayuntamiento reflejan la inclusión de las comunidades indígenas de la siguiente manera:

Comunidades	Náhuatl	Otomí	Mazahua	Mixteca Baja	Wixarica	Xi-Ui	Tenek	Triquí
12/11/202. Acta De Sesión Ordinaria. H. Ayuntamiento	sí	sí	sí	sí	no	no	sí	sí
18/02/2022 Reunión con representantes indígenas y consejeros del CEEPAC.	sí	sí	sí	sí	sí	no	sí	sí
11/01/2023 Acta de primera sesión del año 2023 de la Junta Directiva de la Unidad -Especializada de Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayto. (t.vi)	sí	sí	sí	sí	sí	no	sí	sí
22/03/2023 Junta Directiva de la Unidad Especializada de atención a Pueblos y comunidades Indígenas.	sí	sí	sí	no	sí	no	sí	sí

17/04/2023 Tercera Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayto. (t.vi)	sí	sí	sí	no	sí	no	sí	sí
13/06/2023 Reunión de trabajo con integrantes de pueblos, comunidades y grupos originarios. Sec. Gral. De Gob.(audiencias)	no	sí	sí	sí	no	no	no	no
14/06/2023 Reunión de trabajo con integrantes de pueblos, comunidades y grupos originarios. Sec. Gral. De Gob.(audiencias)	sí	sí	sí	sí	sí	no	sí	sí
04/07/2023 Minuta de la reunión de la junta directiva de la unidad especializada en Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí	sí	no	sí	no	sí	no	sí	sí
27/07/2023 Acta minuta de acuerdos de la reunión con representantes de los pueblos del municipio de San Luis Potosí.	sí	no	no	no	sí	sí	sí	no
27/07/2023 Acta de la reunión de la junta directiva de la unidad especializada en pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí.	no	sí	sí	sí	no	no	sí	sí
06/09/2023 Acta de la reunión de la junta directiva de la unidad especializada en pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí.	sí	no	sí	sí	sí	no	sí	sí
10/10/2023 Reunión de trabajo con integrantes de la junta directiva de la unidad de atención especializada de pueblos y comunidades indígenas del ayuntamiento.	no	no	sí	no	sí	no	sí	sí
15/12/2023 Acta de la reunión de la junta directiva de la Unidad Especializada en pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí.	sí	sí	sí	no	sí	no	sí	sí
11/01/2024 Acta de la reunión de la junta directiva de la Unidad Especializada en pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí.	sí	sí	sí	no	sí	no	sí	sí
18/12/2023 Acta de la reunión con representantes de pueblos y comunidades indígenas pertenecientes a la Organización de Pueblos Originarios.	sí	no	no	no	sí	no	sí	no
19/12/2023 Acta de la reunión con representantes de pueblos y comunidades indígenas pertenecientes al Frente Unión Pueblos Originarios.	no	no	no	no	no	no	sí	no
GACETA MUNICIPAL Edición Ordinaria año 2024, No.6 San Luis Potosí, S.L.P. 16 de enero de 2024. Reunión informativa sobre el inicio del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elección del director o directora de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosí.								
Comunidades	Náhuatl	Otomí	Mazahua	Mixteca Baja	Wixarica	Xi-Ui	Tenek	Triquí
27/01/2024 Acta de la reunión informativa sobre el proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, para la elección del director o directora de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas del ayuntamiento de San Luis Potosí.	sí	sí	sí	sí	sí	no	sí	sí
07/03/2024 Acta de la reunión de trabajo con entidades normativas de la consulta indígena para la elección de la								

directora o director de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.	no							
22/02/2024. REUNIÓN DE TRABAJO CEEPAC-AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA TESLP/JDC/67/2019. (TOMO VII, P. 4450).								
09/08/2024.Reunión del grupo operativo técnico para la consulta, para la definición del mecanismo y la elección de la consulta de directora director de la unidad de atención pueblos y comunidades indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.	sí	sí	sí	no	sí	no	sí	sí
14/09/2024. Acta de registro de personas candidatas para la elección del director o directora de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.	sí	no	sí	no	no	no	sí	sí
14/09/2024. Acta de asamblea municipal para la elección del director o directora de la unidad de atención a los pueblos y comunidades indígenas del H. Ayuntamiento de san Luis Potosí.	sí	no	sí	no	no	no	sí	sí
07/06/2024. Reunión de trabajo de la Entidad Normativa e Interinstitucional. Poder Legislativo de Estado (comisión de asuntos Indígenas), poder ejecutivo del Estado (INDEPI), h. Ayuntamiento de San Luis Potosí. (tomo.pag.4488).	sí	sí	sí	no	sí	no	sí	sí
25/06/2024. Grupo Técnico Operativo, capacitación para la consulta indígena para definir el procedimiento y elección del director o directora de atención a los pueblos y comunidades indígenas del H. ayuntamiento de san Luis Potosí. (tomo VIII, pag.5171).	sí	sí	sí	sí	sí	no	sí	no
28/06/2024. Grupo Técnico Operativo, capacitación para la consulta indígena para definir el procedimiento y elección del director o directora de atención a los pueblos y comunidades indígenas del H. ayuntamiento de san Luis Potosí.	sí	sí	sí	sí	sí	no	sí	sí
28/09/2024. Acta de asamblea de representantes de diferentes etnias asentadas en el municipio de San Luis Potosí. en atención del auto de fecha 26 de septiembre del 2024 dictado por el Tribunal Electoral de S.L.P. (tomo IX, p. 5418)	sí	sí	no	no	no	sí	no	no
03/07/2024. Acta de la reunión de trabajo del grupo técnico operativo para la elección del director o directora de la unidad especializada de atención a los pueblos y comunidades indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.	sí	sí	sí	no	sí	no	sí	no

Derivado del trabajos desplegados y la asimetría relacionada en la participación de las comunidades indígenas, se considera que lo justo es ordenar la reposición de los trabajos a efecto de que la autoridad demandada, proceda a incluir la opinión de la totalidad de las comunidades, en el entendido de que, esto no significa que siempre tengan que tomar en cuenta las opiniones como vinculantes, pues para ello deberá tomarse en cuenta la opinión mayoritaria, así como la logística de ejecución del Ayuntamiento para definir los trabajos, pues

no hay que perder de vista que el Ayuntamiento es el rector del procedimiento de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que, cuenta con elementos destacadas relacionados en las áreas de protección civil, planeación y recursos financieros, que deben ser clave para que se resguarde la seguridad de los indígenas al momento de llevar a cabo el sufragio o elección en la elección del titular de la Dirección.

En ese sentido, las autoridades actoras, deben coadyuvar en el desarrollo de la elección, a efecto de que la misma se lleve a cabo de forma amistosa e incluyente para todas las comunidades, por ese motivo en los efectos de esta sentencia, se expondrán lineamientos tendentes a garantizar la efectividad de la inclusión y participación de la totalidad de las comunidades en el procedimiento de consulta indígena.

12. Efectos. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su Presidente Municipal, no han dado cumplimiento efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se determina lo siguiente:

a) Son parcialmente fundados los hechos y agravios formulados por los actores incidentistas.

b) El Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no han dado cumplimiento total y efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

c) Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos el nombramiento de la ciudadana Palmira Flores García, como Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; sin embargo, podrá volver a participar en la elección que en su momento se lleve a cabo, si resulta electa como candidata por alguna comunidad indígena.

El Ayuntamiento de San Luis Potosí, podrá designar de forma provisional un encargado de despacho que se ocupe de los trabajos relacionados con la Unidad de Atención a Pueblos y

Comunidades Indígenas; ese cargo terminará naturalmente al llevarse a cabo la elección.

d) Se ordena reponer el procedimiento de consulta indígena, siguiendo los lineamientos que en este punto se detallan; para tal efecto el Ayuntamiento contará con un plazo no mayor a 06 seis meses para terminar la consulta indígena y su correspondiente conclusión de la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas.

1. Los pueblos y comunidades indígenas contarán con el plazo de 7 siete días posteriores a esta sentencia, para apersonarse con el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su Secretario General, mediante escritos conducentes y anexos (en donde conste el acta o actas de asamblea comunitarias donde se haya designado a sus representantes), con el objeto de que precisarle quien o quienes serán sus autoridades tradicionales que serán responsables de darle seguimiento a la consulta; también deberán de señalar un domicilio asentado en la Capital Potosina y/o un teléfono en donde puedan ser citados o notificados de las reuniones y trabajos.

De la misma manera, el Ayuntamiento notificará a las autoridades de las comunidades indígenas que tiene registradas para que les informe sobre la intención de que se apersonen al Ayuntamiento en el plazo de 7 siete días, con el objeto de que proporcionen el domicilio donde pueden ser localizados o bien algún teléfono donde pueden ser localizados para efectos de que reciban cualquier notificación relacionada con el procedimiento de consulta indígena.

Para salvaguardar la difusión del desarrollo de la consulta indígena, también se ordenará al Ayuntamiento publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de mayor circulación, el capítulo de efectos de esta Sentencia. Las comunidades y pueblos indígenas que se enteren por este medio podrán presentarse ante el Ayuntamiento dentro de los 7 siete días siguientes a la publicación, a proporcionar su solicitud de participación en la consulta indígena para elegir a la

Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, asimismo señalaran un domicilio en la capital potosina y de ser posible un teléfono en donde puedan ser notificados.

En todas las reuniones que se convoquen con motivo de la consulta indígena, el quorum se integrara por los pueblos y comunidades indígenas regulares o irregulares que deseen participar en las mismas, pues sobre este aspecto debe tomarse en cuenta que la participación a estos trabajos y reuniones son voluntarias, sin que exista normativa a hacerlas obligatorias para los indígenas.

Las fechas y lugares de las reuniones que se realicen en seguimiento a la consulta podrán fijarse en las propias asambleas, es decir, podrán fijarse en las asambleas cuando se desarrollara la próxima asamblea o trabajos por realizar; sobre este aspecto las autoridades encargadas de desarrollar la consulta podrán hacer un cronograma de desarrollo de trabajos con el objeto de simplificar las actividades a desarrollar; las autoridades indígenas que conozcan estos cronogramas quedaran notificadas de las mismas, por lo que será innecesario notificarlas por segunda ocasión, salvo que exista una modificación en el desarrollo de las mismas.

Para simplificar las notificaciones en los procedimientos de consulta, las autoridades indígenas que deseen participar en las mismas, se presentaran **todos los días lunes de cada semana** a la Secretaria General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el objeto de verificar en la puerta de ésta Secretaria, si existe algún comunicado o notificación con motivo de la consulta; el Secretario General del Ayuntamiento certificará la existencia del documento a notificar así como el tiempo que estuvo visible en la puerta de su oficina; esta comunicación hará las veces de notificación por estrados, por lo que no podrán alegar los participantes indígenas el desconocimiento de alguna actividad si se dio a conocer por este medio; también será innecesario la notificación personal si existe constancia que se hizo por los estrados de la Secretaria General del Ayuntamiento.

Los representantes indígenas de comunidades podrán presentarse en cualquier momento al procedimiento de consulta, sin embargo, ello no será motivo para regresar a etapas anteriores.

En ese sentido, los actores incidentistas y terceros interesados de esta Sentencia, deberán coadyuvar con el Ayuntamiento para que esta autoridad conozca a sus representantes y donde están asentados; así mismo quedaran obligados a consultar los comunicados que se emitan con motivo de la consulta, mismos que se han desarrollado en este apartado.

Las partes de este juicio ciudadano y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, deberán estar atentas a los estrados de este Tribunal, con el objeto de que se enteren de las resoluciones que pueda emitir este Tribunal, con motivo de la ejecución de la sentencia.

2. Una vez fenecido el plazo anterior el Ayuntamiento de San Luis Potosí, publicará en su gaceta municipal e informará a este Tribunal la lista de comunidades, asociaciones y pueblos indígenas que se registraron para participar en la etapa de desarrollo de la consulta indígena.

La notificación por estrados de este Tribunal en donde conste el informe del Ayuntamiento con el listado de pueblos y comunidades indígenas registrados es vinculante para las comunidades y pueblos indígenas, es decir se considerará un medio apto de difusión de las actividades que se están llevando a cabo en ejecución de sentencia.

3. El Ayuntamiento deberá de convocar a una reunión o asamblea en donde contando con un orden del día, les manifieste la intención de incluirlos en los trabajos de la consulta indígena para elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En esa reunión se escucharán las propuestas e inquietudes de los pueblos y comunidades indígenas, en relación con los foros

de consulta directa, que se llevarán a cabo previo a la expedición de la convocatoria de elección.

Se deberá votar si se elige al Grupo Técnico Operativo anteriormente nombrado o bien se nombra uno conformado por diferentes personas; en todo caso se deberá incluir a las comunidades indígenas que no han participado de manera activa en la consulta, es decir deberán incluir un representante propuesto por éstas.

Se deberá definir quién es el funcionario o funcionarios delegados por el CEEPAC para acompañar los trabajos de la consulta indígena; por lo que para este efecto el CEEPAC deberá informar al Ayuntamiento dentro del plazo de 03 días siguientes a la notificación de esta Sentencia, quien es el funcionario o funcionarios delegados para estas actividades.

El CEEPAC por la especialización y experiencia que tienen en materia de organización de elecciones populares y relaciones interculturales entre pueblos y comunidades indígenas, podrá en todo tiempo hacer las propuestas que estime necesarias para el mejor desarrollo de la consulta, estas se llevaran a cabo si son aceptadas por mayoría por las partes involucradas en la consulta indígena.

En esa reunión se deberá acordar la consulta a las asambleas de las comunidades indígenas, con el objeto de que en el plazo de 15 quince días informen quienes es la persona que será propuesta como candidato o candidata para ocupar el cargo de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, misma que deberá cumplir con los requisitos de las leyes.

En esta consulta a las Asambleas se les pedirá que las propuestas estén conformadas por dos personas una del género femenino y otra del masculino, con el objeto de que se respete la igualdad de género.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Ayuntamiento considere de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

Todas estas actuaciones deberán constar en actas correspondientes.

4. Posterior a ello, se deberá convocar a una reunión o asamblea en donde se den a conocer las personas propuestas para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

En esta reunión, con opinión de los pueblos indígenas se definirá el método para elegir a los candidatos para ocupar la Dirección de la Unidad de Atención de Pueblos y Comunidades indígenas, de tal manera que existan exactamente 50% candidatos de género femenino y 50% del género masculino.

Las comunidades indígenas podrán hacer los acuerdos que estimen convenientes entre ellas, para que una candidata o candidato los representen de forma común.

En esa misma asamblea se deberán acordar los trabajos y actividades para llevar a cabo los censos de las personas que participarán en la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas.

Esos censos podrán ser los mismos ya autorizados para el caso de comunidades que ya emitieron sus censos dentro del procedimiento y para el caso de las comunidades en donde no se ha llevado el censo, deberá definirse la metodología.

También será materia del orden del día cualquier otro acto o trabajo que el Grupo Técnico Operativo, el Ayuntamiento o las Comunidades consideren de necesario tratar con motivo de la Consulta Indígena.

5. Una vez terminados los foros de consulta directa y trabajos para la consulta indígena, se deberá emitir una convocatoria que cumpla con los requisitos de la Ley de Consulta Indígena del Estado, en la que se traducirá un extracto de la misma a las lenguas maternas Otomí, Wixarica o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o

Pames, Huachichil y cualquier otra que demuestre tener presencia en el municipio de San Luis Potosí.

Las comunidades facilitaran sus traductores, y si estas no cuentan con traductores o no sugieren a ninguna persona, el ayuntamiento podrá auxiliarse de traductores de otros lugares con el objeto de poder llevar a cabo su propósito.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y la gaceta municipal, así como en otro medio que por unanimidad o mayoría aprueben las comunidades indígenas.

En caso de que existiera dificultad para encontrar traductores que puedan traducir por escrito el extracto de la convocatoria, con la anuencia de las comunidades indígenas se podrá optar por grabar audios o videos que traduzcan la síntesis de la convocatoria, en este caso esos audios o videos se difundirán en la página web oficial del Ayuntamiento, así como en las propias comunidades o pueblos indígenas en sus asambleas o reuniones comunitarias que al efecto se convoquen para ese efecto; el CEEPAC deberá documentar testimonio de la difusión por estos medios.

Las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia y las propias comunidades indígenas deberán ser cautelosas para que la publicación de la convocatoria de consulta no se realice en un plazo menor a los 30 treinta días que establece la Ley de Consulta Indígena, por ello, deberán publicarla con suficiente tiempo de anticipación para que no se vulnere el plazo mínimo que establece la ley de la materia.

El Grupo Técnico Operativo y autoridades municipales, **previo a la publicación de la convocatoria**, exhortara a las comunidades indígenas para que, convoquen a una asamblea extraordinaria o reunión con el objeto de que se dé a conocer a sus integrantes el objeto, lugar y fecha de la convocatoria; por lo tanto, será necesario que previamente tengan acordado el lugar y fecha de la consulta indígena; sí las autoridades indígenas lo solicitan podrá el CEEPAC ser un testigo u observador de estas reuniones.

Si por alguna razón no se pudiera llevar a cabo la consulta indígena y la conclusión de la elección de Director o Directora de la Unidad de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, en el plazo señalado en esta sentencia; ello no invalidara los acuerdos y trabajos realizados por la autoridad municipal, el Grupo Técnico Operativo, y los propios pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, si este exceso obedece a negligencias de las autoridades demandadas o vinculadas al cumplimiento de la sentencia, se le podrá imponer las sanciones que en el siguiente punto se especifican.

e) En caso de incumplimiento a la presente Sentencia interlocutoria se impondrá a cada uno de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a su Presidente, alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el ámbito de sus atribuciones, para efecto de que auxilie al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el cumplimiento de esta Sentencia; quedando constreñido tal organismo a informar las actividades que realice en cumplimiento en esta ejecutoria.

g) Se ordena la traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia, a las lenguas maternas Otomí, Wixarika o Huicholes, Náhuatl, Tének o Huastecos, Triki, Mazahua, Mixteca, Xi-oi o Pames y Huachichil; por lo que gírese atento oficio a la **Universidad Intercultural del Estado de San Luis Potosí y al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado**, a efecto de que de no tener inconveniente proporcionen traductores que estén en posibilidad de dar cumplimiento a este punto de la Sentencia.

13. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 24 fracción II y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores incidentistas; mediante **oficio** al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a su Presidente Municipal; y, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente

resolución; y **por estrados** a los demás partes e interesados en este procedimiento incidental.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Son parcialmente fundados los hechos y agravios formulados por los actores incidentistas.

Segundo. El Ayuntamiento y el Presidente Municipal de San Luis Potosí, no han dado cumplimiento efectivo a las Sentencias pronunciadas por este Tribunal, la definitiva de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte y la interlocutoria de 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Los actores incidentistas, el Ayuntamiento de San Luis Potosí, El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el municipio de San Luis Potosí, deberán estarse atentas a los efectos de esta sentencia.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando 13 de esta Sentencia.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistrada Presidenta y los Secretarios de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Gerardo Muñoz Rodríguez y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. **Rúbricas**

----- RÚBRICA-----

**LIC. RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑANO RUIZ
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ HABILITADO
PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.**